



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 280/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados al tener que ejecutar las obras del muro que separa su propiedad del I.E.S. (...) en Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 241/2017 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Educación y Universidades, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños soportados por los propietarios de una finca, al haber asumido el coste del arreglo de un muro que linda con el Instituto de Educación Secundaria (IES) (...), en Las Palmas de Gran Canaria, obra que se realizó en cumplimiento de una orden de ejecución de la Administración municipal.

2. La indemnización solicitada en este procedimiento supera la cantidad de seis mil euros. Esto determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

## II

1. Con fecha 3 de marzo de 2017, (...), en representación de (...), quien a su vez actúa en representación de sus padres, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de los supuestos daños sufridos por sus representados al haber abonado los costes de la reparación del muro colindante con el IES (...) por orden de ejecución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y decoro de la citada construcción a tenor de lo dispuesto en el art. 153.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

En su escrito inicial expone, entre otros extremos, lo siguiente:

- Con fecha 12 de abril de 2016, por la Consejería de Educación y Universidades se formula denuncia ante el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el posible derrumbe del muro de contención del lateral (lindero noroeste) del IES (...) colindante con la finca propiedad de los reclamantes. Tras la tramitación del oportuno procedimiento, el 15 de junio de 2006 se dicta Resolución de la Directora General de Edificación y Actividades del Ayuntamiento por la que se acuerda dictar Orden de ejecución en el muro de contención y cerramiento de la citada finca, otorgando un plazo de tres meses para la realización de las obras.

- Con fecha 25 de agosto de 2016 y vistas las alegaciones efectuadas por los interesados contra la referida Resolución, se da traslado del expediente al técnico municipal competente, al objeto de que se emita informe aclaratorio de las variaciones sufridas en el muro colindante a raíz de la construcción de lo que en su día fue el Instituto de Formación Profesional Acelerada, hoy en día IES (...).

Este informe se emite con fecha 29 de septiembre de 2016 y en el mismo se pone de manifiesto lo siguiente:

«Consultada la fototeca de la empresa (...) se ha podido detectar que la existencia del muro de contención de la parcela de referencia data anterior al año 1961 (...), donde todo indica que dicho muro fue construido para dar contención al terreno que soporta una edificación con tipología residencial unifamiliar y, como consecuencia, se entiende que forma parte del inmueble citado.

Posteriormente, sobre el año 1996 (...) comenzaron las obras de ejecución para la construcción del I.E.S. (...), donde aparentemente, se generaron modificaciones en el talud del terreno donde se asienta el muro afectado.

Consultados varios fotogramas de fechas posteriores, hasta llegar al año 2012, no se aprecian cambios significativos que denoten variaciones del trazado ni morfología del muro reseñado.

Por tanto, y a modo de conclusión, por el técnico se hace reseñar que entiende que el muro, según la documentación consultada, pertenece a la parcela con referencia catastral (...), donde se emplaza la vivienda unifamiliar.

Por otro lado, se ha detectado movimientos de tierra que modifican la morfología del talud donde se asienta el muro afectado con el objeto de construir el viario interior del centro educativo, lo que previsiblemente podría indicar que, rondando el año 1966 y coincidente con la construcción del IES (...), se pudieron ejecutar modificaciones del reseñado muro».

- Con fecha 18 de octubre de 2016 los interesados presentan escrito ante el Ayuntamiento acompañado de certificado final de obra, donde se comunica que se ha cumplido con la orden de ejecución y que se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico, cumpliendo con todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística.

- Con fecha 2 de noviembre de 2016 se formulan nuevas alegaciones, acompañando informe técnico de 10 de agosto de 2016, donde se indica que no son responsables de las deficiencias en el muro existente. El informe pericial indica que el muro perimetral de la parcela tenía una altura de aproximadamente 2,60 metros y debido a las obras realizadas para la construcción del ahora IES (...), se ejecutó el actual muro de contención, quedando a una altura definitiva superior a los 6 metros, siendo la obra ejecutada ajena a la vivienda de su propiedad y necesaria para la configuración de la plataforma de asiento de las edificaciones del Instituto y, por lo tanto, no tiene que ser costeada por la propiedad de la vivienda, ya que los muros de contención se ejecutaron en su momento junto y para las obras del centro educativo, correspondiendo su realce y mantenimiento a la Administración competente.

En este informe además se indica que la situación del aljibe del Instituto en malas condiciones, así como las distintas especies de plantas que se han eliminado han modificado la estabilidad del terreno, hecho que ha afectado al muro de contención.

Por todo ello, se entiende en este informe que las deficiencias constructivas de este muro, la falta de drenaje y el tipo de terreno donde se asienta, han incidido en la aparición de los daños existentes en el muro, observables a simple vista.

- Con fecha 24 de enero de 2017 se procede al sobreseimiento y archivo del expediente municipal al quedar constatado que se ha dado cumplimiento a la orden de ejecución de las obras.

- Los fotogramas de fototeca de los años 1961, 1962 y 1963, anteriores a la ejecución del instituto, muestran la existencia de una carretera por las que se accedía a las fincas de La Paterna, la cual desaparece una vez construido el colegio; dicha carretera es un claro indicativo de la continuidad existente en la pendiente antes de la construcción del instituto, continuidad rota por el desmonte realizado para allanar la plataforma de asiento de las edificaciones del mismo.

La plataforma donde se ubica su vivienda tiene una pendiente de 4% mientras que la calle que sube hasta la misma tiene una pendiente del 15% y se demuestra con ello que el IES de (...) tuvo que desmontar la pendiente para allanar el asentamiento, siendo necesario para ello un muro de contención que sujetase tanto las tierras de su parcela como el muro de contención que se encuentra en el linde con la calle (...).

Los reclamantes consideran en definitiva que el muro fue ejecutado en su día para las obras de construcción del IES, alrededor del año 1996, por lo que debe afrontar esa reparación la Consejería de Educación y Universidades, al ser un centro público docente de su propiedad. Entienden además que la Administración ha incumplido su deber de cuidado y mantenimiento sobre sus plantas, aljibe y vegetación que inciden en la estabilidad del terreno, perjudicando cada vez más al muro divisorio.

Reclaman una indemnización que asciende a la cantidad de 61.649,06 euros, coincidente con el coste de las obras de reparación del muro de contención, más los intereses legales que se hubieran devengado.

Aporta con su solicitud documentación relativa a la propiedad de la parcela y del expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas en el que recayó la orden de ejecución, así como informe pericial sobre el estado del muro y causas que generan su deterioro, informe de campaña de seguimiento en fisuras de muro medianero y vivienda y diversas certificaciones de obra.

2. Los reclamantes ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que alega daños patrimoniales como consecuencia del funcionamiento del servicio público pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. En el expediente constan debidamente acreditadas las representaciones conferidas.

3. La reclamación fue presentada en la señalada fecha de 3 de marzo de 2017, constando en el expediente que las obras que se ejecutaron por los interesados finalizaron el 14 de noviembre de 2016, de acuerdo con el certificado final de obras aportado. La reclamación ha sido presentada pues dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 67 LPACAP.

4. Por lo que se refiere al procedimiento tramitado, consta en el expediente el informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, la concesión de trámite de audiencia, el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos y, finalmente, la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación.

### III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al no considera acreditado que el muro que fue reparado por los interesados, que no es medianero, sea de la titularidad de la Administración educativa y no establecerse nexo de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso surge como cuestión determinante la titularidad del muro, cuestión sobre la que el reclamante funda su pretensión resarcitoria, al entender que el dominio sobre el mismo corresponde a la Administración autonómica.

La Administración por su parte sostiene que el bien es de la propiedad del reclamante.

Subyace por lo tanto, como también se considera en la Propuesta de Resolución, que se trata de una cuestión civil, de "derechos reales", cuestión cuya resolución no tiene cabida en un procedimiento responsabilidad patrimonial.

Esta cuestión relativa a la titularidad del bien, así como el resarcimiento de los daños que el mismo pueda generar, constituyen pues cuestiones que habrían de ser dilucidadas ante la Jurisdicción Civil Ordinaria.

Procede por ello que se desestime la reclamación presentada, como así lo lleva a cabo la Propuesta de Resolución, si bien la misma también entra a valorar la inexistencia de nexo causal, lo que, en todo caso, sólo sería posible de considerar que el muro colindante es de titularidad autonómica, lo que no es el caso.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto desestima la reclamación de responsabilidad presentada, si bien se realizan determinadas observaciones en el Fundamento III de este Dictamen.